

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** radicado con el No. 2021-00015-00, informándole que se hace pertinente efectuar control de legalidad. Sírvasse proveer.

Majagual – Sucre, 20 de octubre de 2021.


YESID JAVIER BARRIOS VILLAR
Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual, Sucre, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: MIGUEL JOSE VIDES HERAZO

DEMANDADO: ISLENI DEL CARMEN BELTRAN BUENO

RAD: 704293184001-2021-00015-00

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el presente proceso, encuentra esta judicatura que en providencia de fecha marzo 4 de 2021, se admitió la presente demanda y se ordenó en el numeral 4° de la parte resolutive, emplazar a los acreedores de la Sociedad conyugal, para que hicieran valer sus créditos en esta actuación, fijando edicto durante diez días en la secretaría del Juzgado, y publicando por una sola vez en un diario de amplia circulación, como el Espectador o el Nuevo Siglo, y en la radiodifusora La Voz De La Mojana, de la ciudad de Majagual, en las horas comprendidas de las 7:00 de la mañana a las 10:00 de la noche.

Sin embargo, mediante auto del día mayo 7 de 2021 se examinó dicha providencia, percatándose que por error involuntario se ordenó fijar edicto durante diez días en la secretaría del Juzgado, cuando la norma solo contempla que el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal¹, se hará conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. No obstante, en esa oportunidad procesal, el emplazamiento decretado desconoció los lineamientos establecidos por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro

¹ Artículo 523 CGP

nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Ahora bien, en ejercicio de control de legalidad de que trata el artículo 42 y 132 del C.G.P., esta judicatura adoptara las medidas autorizadas al juez para sanear los vicios de procedimiento contemplados en el código general del proceso y en la jurisprudencia emitida por la Corte.

El artículo 42 del código general del proceso, establece unos deberes y poderes a los Jueces, y en su numeral 5 y 12, preceptúa:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."

Ahora bien, por estar ante una decisión interlocutoria debidamente ejecutoriada la jurisprudencia contenciosa, constitucional y ordinaria indica que en una actuación eminentemente ilegal no ata al juez para no corregir la falencia de la misma, siempre y cuando no se **desconozcan principios de seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales**. En tal sentido, en sentencia T-1274 de 2005 señaló la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

"(...) no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez-antiprocesalismo-².

(...) no cabe duda que, de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la

²Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M.P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987 M.P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 M.P. Silvio Fernando Bueno, entre otras.

rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

De igual forma, la Sala de Casación Civil en CSJ SC, 18 abr.1991, rad. 3322, al resolver un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

“ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”

De lo anterior se infiere que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales³. Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial.

³ Sentencia T-519 de 2005

Así las cosas, atendiendo lo indicado por nuestro legislador en la jurisdicción civil – familia, y en virtud de la facultad oficiosa consagrada en el libro primero, título III, Art. 42 N° 5, Código General del Proceso (ley 1564/2012), y observando que estamos dentro de la oportunidad procesal, concurrirnos que al no poderse aclarar o adicionar este auto interlocutorio por encontrarse en firme y al no presentarse un causal de nulidad de las señaladas en el artículo 133 del C.G.P., esta judicatura decretará la ilegalidad del numeral 4° del auto calendado 04 de marzo de 2021 y de la providencia de fecha mayo 7 hogaño, en consecuencia, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del numeral 4° del auto de fecha 04 de marzo de 2021, de conformidad con la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Decretar la ilegalidad del auto fechado mayo 7 de 2021 y de todas las actuaciones posteriores a ella, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Notificados los demandados, emplácese a los posibles acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos en esta actuación, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el emplazamiento se entiende surtido con su inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de ser publicado en un medio escrito.

CUARTO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e33ab22ba957d030ac40a57f43004de6193beca6dbeea0137a93752b68e56
fd

Documento generado en 20/10/2021 10:33:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>